

18266 ORDEN de 7 de julio de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 14 de abril de 1975 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 300.785 de 1971 interpuesto por don José María Alonso Allende y Allende y tres más, de Bilbao, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 30 de septiembre de 1971.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de abril de 1975 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 300.785 de 1971 interpuesto por don José María Alonso Allende y Allende y tres más, de Bilbao, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 30 de septiembre de 1971, en relación con la Contribución Territorial Urbana;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el presente recurso y anulamos, por no ser conforme a derecho, la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central en treinta de septiembre de mil novecientos setenta y uno, que confirmó acuerdo del Jurado Central Tributario de veintuno de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, que también se anula, en cuanto aplicó índices correctores, a efectos del artículo veinte, punto uno, del texto refundido de la Contribución Urbana de doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, superiores al cuatro por ciento; sin imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18267 ORDEN de 7 de julio de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 4 de marzo de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1975, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 329 de 1973, interpuesto por el Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra (Burgos) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 31 de mayo de 1972.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 4 de marzo de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra de fecha 30 de abril de 1975 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 329 de 1973, interpuesto por el Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra (Burgos) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 31 de mayo de 1972, en relación con la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria (Cuota Proporcional);

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956. Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso promovido por el Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra, debemos anular y anulamos las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y dos y del Provincial de Burgos de treinta de octubre de mil novecientos setenta y uno, confirmada por la anterior y recaída en reclamación número 88/71, por su desconformidad con el ordenamiento jurídico, e igualmente y por idéntica razón las liquidaciones practicadas al demandante por Contribución Territorial Rústica (Cuota Proporcional), años mil novecientos sesenta y ocho y mil novecientos sesenta y nueve, también impugnadas, debiendo procederse a la práctica de nuevas liquidaciones previo el ejercicio de las facultades inspectoras que asisten a la Hacienda; todo ello sin especial imposición de costas.»

Y cuya confirmación en 30 de abril de 1975 por el Alto Tribunal consta acreditada en el correspondiente testimonio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18268 ORDEN de 7 de julio de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 13 de noviembre de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 349 de 1973, interpuesto por don José y don Francisco del Pino Martínez y otros, de Madrid, contra tres resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, todas ellas de fecha 1 de marzo de 1973.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 13 de noviembre de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 349 de 1973 interpuesto por don José y don Francisco del Pino Martínez y otros, de Madrid; contra tres resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, todas ellas de fecha 1 de marzo de 1973, en relación con la Contribución Territorial Urbana;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don José y don Francisco del Pino Martínez, doña Eugenia Martínez Orúe, don José Luis Gómez Yusón, don Juan José y don Eduardo Martínez Orúe, contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, recaídas en las reclamaciones dos mil trescientos cincuenta y uno de mil novecientos setenta y dos, dos mil trescientos cincuenta y seis de mil novecientos setenta y dos y dos mil trescientos cincuenta y siete de mil novecientos setenta y dos, todas ellas de fecha uno de marzo de mil novecientos sesenta y tres, que confirmaban sendas resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de catorce de julio de mil novecientos sesenta y dos, que denegaban la suspensión de la ejecución de liquidaciones por Contribución Territorial Urbana, por ser las indicadas resoluciones conformes a derecho; sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18269 ORDEN de 10 de julio de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 9 de marzo de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 1974, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 323/1973, interpuesto por el Ayuntamiento de Vinuesa (Soria) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de junio de 1972.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 9 de marzo de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra de fecha 20 de noviembre de 1974 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 323 de 1973, interpuesto por el Ayuntamiento de Vinuesa (Soria) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de junio de 1972, en relación con la cuota empresarial del Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956. Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Vinuesa sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Central en quince de junio de mil novecientos setenta y tres (Sic) en el recurso de alzada interpuesto contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Soria de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y dos, que desestimaba la reclamación formulada contra la recaudación de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, correspondiente a los ejercicios de mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos sesenta, al ser aquella resolución nula por no ser conforme a derecho, y, en su consecuencia, declaramos que el Ayuntamiento de Vinuesa, y por los bienes rústicos de su propiedad sobre los que se le ha girado la mencionada cuota empresarial, la cual

expresamente anulamos, no viene obligado al pago de la misma, mientras la Corporación recurrente no establezca sobre dichos bienes una empresa agraria, debiendo devolverse las cantidades que por tal concepto ha ingresado, correspondientes a indicados ejercicios; sin hacer imposición de costas.»

Y cuya confirmación en 20 de noviembre de 1974 por el Alto Tribunal es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando la apelación treinta mil setecientos dieciocho de mil novecientos setenta y cuatro interpuesta por la Administración General del Estado y el Instituto Nacional de Previsión contra la sentencia dictada en nueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos sobre cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria de mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, girada al Ayuntamiento de Vinuesa (Soria), debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia; sin declaración sobre las costas de esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18270 *ORDEN de 14 de julio de 1975 por la que se autoriza a la Entidad «Allianz Versicherungs A. G.» (E-87) para operar en el seguro de daños propios de instalaciones nucleares y se le aprueba la documentación correspondiente.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Delegación para España de «Allianz Versicherungs A. G.» (E-87), en solicitud de autorización para operar en el seguro de daños propios de instalaciones nucleares y aprobación de la póliza, bases técnicas y tarifas, a cuyo fin acompaña la preceptiva documentación, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada Entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1975.—P. D., el Director general de Política Financiera, Francisco José Mañas López.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

18271 *ORDEN de 17 de julio de 1975 por la que se concede la condición de títulos valores de cotización calificada a acciones emitidas por «La Bohemia, S. A.»*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa de Comercio de Barcelona, de fecha 19 de junio de 1975, a la que se acompaña certificación acreditativa de haberse superado los índices mínimos de frecuencia y de volumen de contratación por las acciones emitidas por «La Bohemia, S. A.», en la citada Bolsa, durante los años 1973 y 1974, en orden a que se declaren valores de cotización calificada las acciones números 1 al 299.800, de 500 pesetas nominales cada una,

Este Ministerio, en atención a que según los referidos antecedentes concurren en los mencionados títulos los requisitos necesarios previstos en los artículos 38 y 39 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio ha resuelto que las citadas acciones se incluyan entre los valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que se comunica a V. I., para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de julio de 1975.—P. D., el Director general de Economía Financiera, Francisco Mañas López.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

18272 *ORDEN de 21 de julio de 1975 por la que se concede a la Empresa «Editora Comercial Trebolle» (a constituir) los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.*

Ilmos. Sres.: El Decreto 1217/1973, de 7 de junio, declaró de preferente localización industrial al polígono de San Ciprián de Viñas (Orense), estableciendo la concesión de beneficios fiscales conforme a lo previsto en el artículo 3.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

La Orden del Ministerio de Industria de fecha 4 de junio de 1975 declara incluida dentro del polígono industrial de San Ciprián de Viñas (Orense) a la Empresa «Editora Comercial Trebolle» (a constituir), con la calificación B de la Orden de 8 de

febrero de 1974, por la que se convocó concurso para la concesión de beneficios a las Empresas que se instalen en los polígonos declarados de preferente localización industrial por el Decreto 1217/1973.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 1217/1973, de 7 de junio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Editora Comercial Trebolle» (a constituir) incluida en el polígono de preferente localización industrial de San Ciprián de Viñas (Orense), y por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

Uno.—Reducción del 50 por 100 de los Impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la forma establecida en el artículo 66, n.º 3. del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

b) Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España, en los términos previstos en el número 3 del artículo 35 del Reglamento del Impuesto, aprobado por Decreto 3361/1971, de 23 de diciembre.

c) Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España y los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de fabricación nacional.

d) Cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación con reducción del 95 por 100.

Dos.—Libertad de amortización durante el primer quinquenio a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación.

Tres.—Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por la Empresa, así como de los objetivos a que se refiere el Decreto 1217/1973, dará lugar, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2853/1964 y artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos, y en su caso, al abono o reintegro de los Impuestos bonificados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

18273 *ORDEN de 28 de julio de 1975 por la que se aprueba la modificación de Estatutos sociales llevada a cabo por la Entidad «Sociedad de Seguros Mutuos contra Incendios de Edificios de Pamplona.» (M-204).*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Sociedad de Seguros Mutuos contra Incendios de Edificios de Pamplona», domiciliada en Pamplona, en solicitud de aprobación de la modificación llevada a cabo en sus Estatutos sociales, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Visto, asimismo, el informe favorable de la Subdirección General de Seguros,

Este Ministerio ha acordado:

Primero.—Aprobar la modificación llevada a cabo en el artículo 1.º de los Estatutos sociales de la Entidad «Sociedad de Seguros Mutuos contra Incendios de Edificios de Pamplona», en orden al cambio de su denominación social actual por la de «Sociedad de Seguros Mutuos contra Incendios de Pamplona», adoptada por la Junta general extraordinaria de mutualistas celebrada el 28 de enero de 1968, que será la que utilizará en lo sucesivo.

Segundo.—Que por el Banco de España, en Pamplona, se proceda a cambiar la titularidad actual del resguardo de depósito necesario de inscripción, número 2.341, que en dicho esta-